



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 29 de Febrero de 2024

Tomo I

Número 4 Ordinario 1

Décima Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, ASÍ COMO LA CONTINUIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024.-----PÁGINA.2





LAS Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 7, 19, 21, 27 Y 30, FRACCIONES VII Y XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TENEMOS A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES:

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, ASÍ COMO LA CONTINUIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.

CAPÍTULO I OBJETO DE REGULACIÓN

Artículo 1. Los presentes Lineamientos a partir del inicio del proceso electoral local concurrente 2023-2024, tendrán por objeto:

- a) Establecer las reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas, a fin de garantizar, en todo tiempo, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales locales, ordinarios y extraordinarios.
- b) Establecer los mecanismos para prevenir, investigar, corregir y en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como de personas



operadoras de programas sociales y actividades institucionales, relacionadas con la vulneración a los principios constitucionales y a las reglas a las que están obligadas; y

- c) Establecer las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas del gobierno del Estado, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, en los procesos electorales locales, ordinarios o extraordinarios.

CAPÍTULO II DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2. Se considerarán a las y los servidores públicos, los siguientes:

El artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Acorde lo que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Artículo 3, fracción XXV), son servidores públicos, las personas que desempeñan



un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Servidor Público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en:

- La Administración Pública Federal o Local;
- Organismos descentralizados federales o locales;
- Empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales;
- Organizaciones y sociedades asimiladas a estas;
- Fideicomisos públicos federales o locales;
- Legislatura federal o local;
- Poder judicial federal o local;
- Organismos a los que la Constitución Federal y las constituciones locales otorguen autonomía;
- Administración Pública Municipal y Entidades Paramunicipales; y
- Cualquier persona que maneje recursos económicos federales o locales.

Así, ante una conducta indebida, los servidores públicos pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa y cualquier otra que se pudiera generar como penal, laboral, etc.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



Artículo 3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a todos los ciudadanos mexicanos, diversos derechos político-electorales, como son:

- Votar libremente por el partido o candidato de nuestra preferencia.
- Poder ser votado para cualquier cargo de elección popular; y
- Asociarnos libremente para participar en la vida política del país.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 41, prevé:

"Artículo 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales, así como en el plebiscito, referéndum, consulta popular y en los demás mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señale la ley respectiva;

(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad..."

Artículo 4. Estos derechos pueden ser ejercidos por cualquier persona de manera libre e independiente y el hecho de ser servidor público no vulnera estos derechos, siempre que se ejerzan fuera de su horario laboral y no se aproveche el cargo o comisión para obtener un beneficio proselitista.

Por tanto, podemos decir que todo servidor público tiene los siguientes derechos político-electorales:

- Votar libremente por el partido o candidato de su preferencia.



- Afiliarse en calidad de militante en cualquier partido político.
- Fungir como funcionarios electorales y de casilla, siempre que no se trate de autoridades de mando superior.
- Participar en actos de proselitismo electoral en favor del partido o candidato de su preferencia.
- Realizar promoción del voto en favor del partido o candidato de su elección, con medios y recursos propios.
- Portar propaganda electoral en favor del partido o candidato de su elección en vehículos propios y/o en su persona, fuera de su horario laboral y centro de trabajo.
- Aportar recursos económicos y materiales de su propiedad, en favor del partido o candidato de su elección, en cantidad y límites que la ley permita.

El ejercicio de los derechos político-electorales, no resulta incompatible con el carácter de servidor público, siempre que con ello no se desvíen recursos públicos o se utilice el empleo, cargo o comisión para beneficiar o perjudicar a algún partido, candidato o alguna posición política particular, como por ejemplo, coaccionar a los electores o subordinados para obligarlos a votar en favor o en contra de algún partido, candidato o coalición política o bien, condicionar los beneficios o la prestación de algún servicio público o programa social, a cambio del voto.

Durante el proceso electoral local, el servidor público se encuentra bajo el escrutinio tanto de la ciudadanía como de los medios de comunicación, debido a que puede incurrir en uso indebido de los diversos recursos a su alcance (económicos, materiales y humanos), para favorecer o perjudicar a determinado partido o candidato o influir en la decisión de los votantes respecto de partido o persona alguna.



La sola asistencia de los servidores públicos en días y horas hábiles (jornadas laborales), en actos de proselitismo se considerará contraria a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, siendo equiparable al uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

No obstante, se debe tener claridad respecto de las obligaciones y límites que la propia normatividad impone a los servidores públicos, por lo que, a continuación se detallan, para evitar incurrir en alguna omisión o infracción y pueda hacerse acreedor a alguna de las sanciones previstas en la ley aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A ACTOS DE CARÁCTER PROSELITISTA

Artículo 5. Queda prohibido a las personas servidoras públicas, a las personas operadoras de programas sociales y de actividades institucionales:

1. Asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día.
2. Para el caso de que asistan a eventos proselitistas en días y horas inhábiles, su participación no podrá ser activa o preponderante; y
3. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de



un partido político, coalición, persona aspirante, precandidatura o candidatura.

Artículo 6. No será aplicable lo anterior para aquellas personas servidoras públicas que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección.

Artículo 7. La intervención de personas servidoras públicas en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, si difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024

Artículo 8. Todo ejercicio del poder público implica una gran responsabilidad y debe evitarse cualquier riesgo de abuso en quien lo ejerce, es por ello que el servidor público debe observar en todo momento un estricto apego a sus deberes legales, debiendo conducirse con un alto grado de ética y honestidad en el ejercicio de sus funciones, sobre todo en el caso particular del presente proceso electoral local.

Así, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones al respecto:



- Brindar en tiempo y forma, la colaboración y auxilio que le sea solicitada por los diversos órganos que integran al Organismo Público Electoral (INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).
- Ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión con eficacia, honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y transparencia.
- Administrar los recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados y sin desviarlos para fines político-electorales.
- Custodiar y resguardar los bienes que se encuentran bajo su cuidado, vigilando que no se destinen a un fin distinto para el que fueron adquiridos.
- Vigilar que se cumplan los objetivos de los programas de carácter social y ciudadano, sin que se destinen a fines político-electorales.
- Aplicar en todo tiempo, con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público en la propaganda con carácter institucional, informativos, educativos o de orientación social.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN CONSTITUIR ILÍCITOS EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024

Artículo 9. Podemos identificar algunas conductas de servidores públicos que pudieran constituir infracciones o ilícitos, durante el proceso electoral, como son las siguientes:



- Asistir en días y horas hábiles o laborales, a actos de proselitismo, proporcionar apoyo o prestar algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, independientemente de que obtuvieran licencia, permiso o cualquier otra forma de autorización para no acudir a laborar y hubieran solicitado la suspensión del pago de ese día y exceptuando a aquellos servidores públicos que previamente hubieran obtenido licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutivo;
- Destinar vehículos y demás bienes muebles o inmuebles, propiedad del Gobierno Estatal, para la realización de actos en favor de cualquier partido, candidato u organización política, así como ostentar propaganda electoral en estos;
- Hacer uso de vehículos particulares que ostenten propaganda electoral, en horario laboral y dentro de su centro de trabajo;
- Portar o distribuir todo tipo de propaganda electoral dentro de su centro de trabajo y en horario laboral;
- Coaccionar o amenazar a sus subordinados, disponiendo de ellos para que participen en eventos proselitistas, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
- Difundir por cualquier medio y desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, propaganda gubernamental, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- Llevar a cabo actos o reuniones proselitistas en oficinas públicas;
- Menospreciar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos y electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la normatividad aplicable;



- Faltar el respeto a sus superiores, compañeros y personal subordinado, así como a usuarios y público en general, por el hecho de tener diferencias en ideas y preferencias políticas;
- Atender asuntos que le reporten un beneficio económico adicional a las prestaciones que por ley percibe con motivo de su encargo o comisión, y que deriven en apoyo a un candidato, partido u organización política;
- Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición;
- Destinar, utilizar o permitir la utilización, de manera ilegal de recursos, bienes o servicios que tenga a su disposición, y que pudieran contener elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos, en apoyo o perjuicio de un servidor público, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato;
- Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector, respecto de su intención de voto, promesa de pago, dádiva u otra similar;
- Solicitar a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;
- Inhibir, de manera personal o por interpósita persona, respecto la presentación de quejas o denuncias derivadas de la comisión de delitos electorales;
- Negarse sin causa justificada, a proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización; y



- Participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar alguna postulación de su partido para algún cargo de elección popular, a menos que soliciten licencia sin goce de sueldo ni prestación alguna, conforme al artículo 49, fracción IX de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

CAPÍTULO VII
DEL CALENDARIO ELECTORAL LOCAL

FECHA	ACTIVIDAD	FUNDAMENTO JURÍDICO
01 de marzo	Inicio de la campaña	Artículo 251, numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
01 de marzo	Inicia la suspensión de la difusión de toda clase de propaganda gubernamental	Artículo 209, Apartado C, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MAYO		
29 de mayo	Conclusión de las campañas	Artículo 293, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
30 de mayo	Inicia la veda electoral	Artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo



FECHA	ACTIVIDAD	FUNDAMENTO JURÍDICO
JUNIO		
02 de junio	JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA	Artículo 315 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
03 de junio	Concluye la veda electoral	Artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
03 de junio	Concluye la suspensión de la difusión de toda propaganda gubernamental	Artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO VIII
DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 10. Durante el tiempo comprendido entre el inicio de la campaña electoral de los procesos locales y extraordinarios y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en todos los medios de comunicación social (radio, televisión, anuncios, espectaculares, redes sociales, Internet, mantas, trípticos, entre otros), de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatales, municipales y de cualquier otro ente público, salvo la relativa a:

- 1. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- 2. Los servicios educativos y de salud;



3. Las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia; y
4. La información pública de carácter institucional (aquella que versa sobre trámites y servicios que presta el gobierno de que se trate en ejercicio de sus funciones);
5. Los trámites y requisitos que deben realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral;
6. La invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana y/o Quintanarroense.
7. La promoción de los destinos turísticos del Estado, centros culturales, arqueológicos y espacios relevantes de visita para el turismo.

Se podrán difundir las actividades gubernamentales que se encuentren dentro de los supuestos anteriores o constituya información pública de carácter institucional, siempre que se cumpla con las siguientes reglas:

- a. Tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que la conviertan en propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b. No podrán difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.



d. La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando estos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

e. La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

f. La difusión de la propaganda deberá hacerse durante el período que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

En resumen, para no contravenir los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el proceso electoral, los siguientes requisitos:

- Tener carácter eminentemente institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que se pretenda exaltar, promocionar o justificar algún programa o logro obtenido en el gobierno local o de alguna administración específica.
- Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Se considera que existe promoción personalizada, cuando se tiende a promover o resaltar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias



religiosas, antecedentes familiares o sociales, etc., asociando los logros de gobierno con esa persona más que con la institución, así como cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con la finalidad de posicionarlo en el ánimo de la ciudadanía con fines político-electorales.

La simple aparición de la imagen de un servidor público en cualquier portal de internet, publicación, boletín o cualquier otro medio que se emplee para la difusión de la propaganda gubernamental, no constituye por sí misma una promoción personalizada del servidor público, siempre y cuando tenga fines informativos y se realice con motivo de la actividad periodística, sin mediar para ello, adquisición o contratación.

- No se podrán difundir logros de gobierno, obra pública, incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.
- Deben limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuviera relacionada con la gestión de algún gobierno o local en particular.
- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal, como de los municipios y cualquier otro ente público, con excepción de aquella vinculada con las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en emergencia.



ARTÍCULO 11. La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

Además, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno estatal o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

En concordancia con lo anterior, lo que se persigue con la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante este periodo, no tiene por objeto impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligadas a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO IX DE LOS PROGRAMAS SOCIALES

Artículo 12. El fin de los presentes lineamientos es no interrumpir o posponer la operación de los programas gubernamentales durante el proceso electoral local, menos aún, los que tienen que ver con salud, marginación o pobreza, pero sí buscar establecer criterios uniformes y claros para inhibir que estos programas se usen para incidir en las preferencias electorales.



De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los **artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los **programas sociales** durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los **programas sociales** no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Además, las "Reglas de Operación" de cada programa deben ser publicadas en el periódico oficial de la entidad y contar con respaldo presupuestal expreso.

Bajo el esquema aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG535/2023, no se podrán entregar bienes y servicios relativos a programas sociales que no cuenten con "Reglas de Operación" publicadas y difundidas.

El acuerdo va más allá y con la finalidad de garantizar la equidad de la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre propone que durante los procesos electorales se evite la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícitamente o explícitamente la promoción de un gobierno o sus logros en la



entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, por considerar que es contraria al principio de imparcialidad.

Además, se hace el señalamiento expreso para evitar que los ejecutivos de los tres órdenes de gobierno utilicen de forma indebida y a favor de un partido político o candidato el padrón de personas beneficiarias de los programas sociales.

Como se mencionó, con la aprobación del acuerdo INE/CG535/2023, el INE estableció las medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, en los procesos electorales, en nuestro caso, locales 2023-2024, el día de la jornada electoral; señalando lo siguiente:

- Nadie puede condicionar la entrega de beneficios de algún programa social a cambio de votar por un partido político, coalición o candidato.
- Ningún partido político, coalición o candidato puede hacer entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio.
- A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos locales 2023-2024 y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales que no estuvieran contemplados previamente, o crearse nuevos programas sociales.
- Queda prohibido regular, modificar y utilizar el padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a lo establecido en las reglas de operación respectivas, con el objeto de



promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidato, en el marco del proceso electoral.

- A menos que lo disponga la normatividad aplicable o sus reglas de operación, durante el proceso electoral, no deben suspenderse los programas sociales.
- Queda prohibido hacer entrega en eventos masivos, aquellos beneficios en dinero o especie, derivados de programas sociales federales o locales.

Los servidores públicos deberán continuar con las funciones que conforme a la normatividad aplicable le son obligatorias, pudiendo hacer uso de los bienes muebles e inmuebles que ordinariamente utilizan para el desahogo de sus actividades, así como cualquier instrumento o material que se requiera para cumplir con sus funciones. El uso de estos bienes será exclusivamente para el desarrollo de la actividad gubernamental requerida.

CAPÍTULO X

DEL USO DE REDES SOCIALES

Artículo 13. En este caso, al tratarse de redes sociales de carácter oficial, las cuales son operadas por servidores públicos y sufragadas con recursos públicos, toda información que se difunda a través de ellas debe ser eminentemente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, sin que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que pudieran implicar la promoción personalizada de cualquier funcionario público, infringiendo los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral.

Si el equipo electrónico a través del cual el servidor público accede a las redes sociales es proporcionado por la dependencia o entidad de su adscripción, éste



debe emplearlo exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias o comisión, evitando su uso para acceder a una cuenta privada de cualquier red social, ya que tal actividad implicaría actividades que no tienen relación con el servicio público, incurriendo el servidor público en una infracción a lo dispuesto por el artículo 7, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que de forma textual dice:

“...Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

Asimismo, si el servidor público accede a sus redes sociales personales durante su jornada laboral, podría considerarse como una contravención a los principios de disciplina, profesionalismo, eficiencia y eficacia con que debe conducirse en el desempeño de su encargo o comisión.

CAPÍTULO XI

DE LAS RECOMENDACIONES PARA EL USO DE REDES SOCIALES



Artículo 14. Los servidores públicos en el ejercicio de su función deberán ajustar su conducta a la siguiente:

- Acceder a las cuentas de sus redes sociales a través de dispositivos móviles o equipos personales y fuera del horario de trabajo.
- Se deberá evitar el uso de nombres, palabras, abreviaturas o siglas para identificarse en una red social, que estén relacionadas o vinculadas al órgano, dependencia o entidad al cual se encuentra adscrito.
- Evitar la emisión o difusión de mensajes a través de redes sociales, que contengan expresiones que difamen o denigren a partidos políticos, instituciones, candidatos o personas.
- En el caso de las cuentas oficiales, debe verificarse que la propaganda gubernamental que se difunda por dicha vía tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y acorde con la normatividad aplicable.
- Durante el proceso electoral, en las cuentas oficiales y redes sociales de las dependencias o entidades públicas, se deben atender las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal.
- Abstenerse de utilizar las cuentas oficiales en redes sociales y páginas electrónicas oficiales de las instituciones, entidades o dependencias públicas, para difundir mensajes con fines político-electorales.
- Las páginas web y redes sociales oficiales deben evitar contener vínculos a cuentas personales de candidatos o servidores públicos, así como de partidos o coaliciones políticas.



CAPÍTULO XII

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 15. En caso de que algún servidor público incumpla con cualquiera de las obligaciones y recomendaciones señaladas en el presente oficio, se deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Contraloría, a través del Órgano Interno de Control que corresponda, para que, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores en materia penal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie el procedimiento respectivo, para la determinación y en su caso, aplicación de sanciones administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 16. Delito Electoral es toda conducta que transgrede una norma de carácter electoral, lesionando o poniendo en riesgo la función electoral, específicamente el sufragio; al condicionar o influir respecto de la decisión de los votantes, en favor o perjuicio de un partido, candidato o coalición determinado.

Al respecto, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, cuya última reforma es de fecha 20 de abril del 2020. En este ordenamiento se describen las diversas conductas que pueden dar lugar a un delito electoral,



advirtiéndose que en el caso de que quien cometa esas conductas sea un **servidor público**, las penas señaladas para los delitos se incrementan.

Por otra parte, no debe perderse de vista que con una misma conducta pueden actualizarse diversas infracciones administrativas y además, configurarse uno o más delitos, y como consecuencia, aumentan las penas debido a la figura del concurso de delitos y las reglas existentes para la acumulación de penas.

Así, tenemos que el artículo 7, se refiere a los delitos electorales cometidos por cualquier persona, precisando lo siguiente:

***“Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.



La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;



XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;



XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.”

Para el caso de **delitos electorales cometidos por servidores públicos**, el artículo 11 señala lo siguiente:

“Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:



I. Coacción o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o



VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.”

Cabe resaltar que la propia Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla que, en el caso de delitos electorales cometidos por servidores públicos, además de la sanción que corresponda a dicha conducta, se impondrá destitución o inhabilitación, como se observa de la siguiente transcripción:

“Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.”

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES EN MATERIA LABORAL:

Artículo 17. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 135, fracción X, establece la prohibición expresa para los trabajadores de **“Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento o centro de trabajo”**, por lo tanto, su contravención, trae como consecuencia una sanción en materia laboral, independientemente de las demás a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se precisa:



PRIMERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, no podrán difundir propaganda gubernamental, ni realizar la entrega de los beneficios de los programas sociales en eventos masivos durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral, esto es desde el día **PRIMERO de MARZO** de dos mil veinticuatro hasta el día **DOS de JUNIO** de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. La única excepción para la propaganda gubernamental será la autorizada por las autoridades electorales o los estipulado en el **CAPÍTULO VIII** de estos lineamientos.

TERCERO. Estos lineamientos aplican a todo acto de comunicación de la administración pública del estado **SIN EXCEPCIÓN ALGUNA**, e independientemente del medio, soporte material, forma o naturaleza de la misma.

CUARTO. Ante la presencia de un caso que genere dudas sobre su apego a los lineamientos, deberá consultarse a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

**LAS Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



SECRETARÍA DE GOBIERNO

MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ

OFICINA DE LA GOBERNADORA

ARTEMIO SANTOS SANTOS

SECRETARÍA DE BIENESTAR

PABLO BUSTAMANTE BELTRÁN

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ



SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE.

ARMANDO LARA DE NIGRIS

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

IRAZÚ MARISOL SARABIA MAY

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

JOSEFINA HUGUETTE HERNÁNDEZ GÓMEZ

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

KARLA MARÍA ALMANZA LÓPEZ



SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

FLOR RUÍZ RUBIO

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

LINDA SARAY COBOS CASTRO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CARLOS MANUEL GOROCICA MORENO

SECRETARÍA DE SALUD

FLAVIO CARLOS ROSADO



SECRETARÍA DE TURISMO

BERNARDO CUETO Riestra

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

REYNA ARCEO ROSADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

JULIO CÉSAR GÓMEZ TORRES

**DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

ABRIL CRISTINA SABIDO ALCERRECA

INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA JUVENTUD

ALMA DELFINA ALVARADO MOO



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lic. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lic. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Lic. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial